



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la omisión de respuesta del AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 07 DE JULIO del año 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Por medio del presente solicito de este Municipio la siguiente información pública:

• La licencia de construcción que se haya emitido para realizar un relleno sanitario, el cual colinda con el municipio de Juchitepec.

• La autorización de cambio de uso de suelo que se haya otorgado para reafirmar el relleno en comento.

Al respecto le comento a este sujeto obligado que el relleno en comento se ubica cerca del parque Izapapa, colinda con el municipio de Juchitepec y sus obras comenzaron a efectuarse a finales de diciembre del 2008." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00037/AYAPANGO/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

II.- **FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** NO dio respuesta a la solicitud planteada por vía electrónica ni por algún otro medio.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 20 VEINTE DE AGOSTO de 2009 dos mil nueve, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"La falta de respuesta a mi solicitud de información pública por parte del sujeto obligado" (sic)

Y como razones o motivos de la inconformidad

- 1.- La falta de respuesta injustificada por el sujeto obligado.
- 2.- La nula información disponible en los medios electrónicos respecto de los documentos solicitados.
- 4.- La falta de referencias telefónicas, correo electrónico, fax que se encuentre disponible en la página del municipio.
- 5.- El ocultamiento de información relevante y de interés público respecto de los documentos solicitados.
- 6.- Asimismo y en relación al punto anterior solicito a este H. Instituto que (i) sancione al sujeto obligado por dichas violaciones, de igual forma solicito que (ii) de vista a la Contraloría del Estado de México, (iii) se emita un fallo lo antes posible, en el que se le ordene la entrega inmediata de los documentos solicitados en forma gratuita para el recurrente, la anterior petición se hace en el sentido de que es conocido por este Órgano Garante del Acceso a la Información Pública que los Municipios del Estado de México no cumplen con sus obligaciones de transparencia, y solo mediante dichas amonestaciones se cumplirá con la Ley.. (sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que, a la fecha de la presente resolución, **EL SUJETO**



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

OBLIGADO no presentó el informe de Justificación para abonar lo que a su derecho convenga.

VI.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

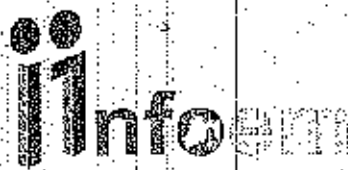
SEGUNDO.- Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe esfirmarse lo establecido en el artículo 46 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Quando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera contestación a la solicitud fue el día 08 (Ocho) de Julio Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 13 (Trece) de Agosto del presente año 2009. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha el plazo ha transcurrido sin que **EL SUJETO OBLIGADO** haya realizado su contestación, por lo que resulta oportuno el derecho del **RECURRENTE** para promover la presente impugnación ante el silencio u omisión administrativa del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualiza la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que se le niega la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente, por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01680/ITAIPEM/IP/RR/A/2009:

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Del estudio realizado a las constancias del presente asunto, se concluye que el Recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivada del presente recurso alegado por el **RECURRENTE**, se refiere a que no recibió respuesta a su solicitud, toda vez que argumenta en términos generales que:

"La falta de respuesta a mi solicitud de información pública, por parte del sujeto obligado (sic)

Complementando a su Inconformidad que:

- 1.- La falta de respuesta injustificada por el sujeto obligado.
- 2.- La nula información disponible en los medios electrónicos respecto de los documentos solicitados.
- 4.- La falta de referencias telefónicas, correo electrónico, fax que se encuentre disponible en la página del municipio.
- 5.- El ocultamiento de información relevante y de interés público respecto de los documentos solicitados.
- 6.- Asimismo, y en relación al punto anterior solicito a este H. Instituto que (i) sancione al sujeto obligado por dichas violaciones, de igual forma solicito que (ii) de vista a la Contraloría del Estado de México, (iii) se emita un fallo lo antes posible, en el que se le ordene la entrega inmediata de los documentos solicitados en forma gratuita para el recurrente, la anterior petición se hace en el sentido de que es conocido por este Órgano Garante del Acceso a la Información Pública que los Municipios del Estado de México no cumplen con sus obligaciones de transparencia, y solo mediante dichas amonestaciones se cumplirá con la Ley.. (sic).

Es así que, de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la ausencia de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para este Pleno se arriba a que la controversia o *litis* en el presente Recurso se reduce a lo siguiente:

- a) Análisis de la información solicitada a efecto de determinar que los requerimientos de información sea información que **EL SUJETO OBLIGADO** deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones, y si la misma se trata de información pública que debe ser entregada.

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATAPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- b) En consecuencia de lo anterior, determinar la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Por lo que hace al inciso a) del Considerando inmediato anterior, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**. En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública. En concordancia, en virtud de que en términos del artículo 115, fracción V, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los Municipios tienen la facultad de **autorizar controlar y vigilar la utilización de suelo, así como otorgar licencias y permisos para construcciones**. En efecto dicho precepto en la parte conducente prevé:

"Artículo 115. ...

I a IV. ...

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- d) **Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;**
f) **Otorgar licencias y permisos para construcciones;**

g) a j) ...

..."

Por su parte el Código Administrativo del Estado de México manifiesta en su:

Artículo 5.66.- A la solicitud de licencia municipal para construcción se acompañará el documento que acredite la propiedad o posesión del predio, y de acuerdo al tipo de autorización que se solicite, se anexará lo siguiente:

I. Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

- a) Licencia de uso del suelo vigente;
b) Planos arquitectónicos del proyecto, y en el caso de construcciones menores de sesenta metros cuadrados, croquis arquitectónico de la obra. Tratándose de ampliación, modificación o reparación de la construcción existente, se señalarán las superficies, ubicación y uso de ésta;
c) Planos estructurales. Tratándose de usos de impacto regional, además, la memoria de cálculo correspondiente;
d) Planos y memoria de cálculo de instalaciones hidráulica, sanitaria, eléctrica y especiales, tratándose de usos de impacto regional;

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

f). Los dictámenes técnicos que, en su caso, se señalen en la respectiva licencia de uso del suelo.

X. Para modificación del proyecto de una obra autorizada:

- a). Licencia de construcción vigente o, en su caso, constancia de suspensión voluntaria de obra;
- b). Planos de las modificaciones arquitectónicas y estructurales; tratándose de usos de impacto regional, la correspondiente memoria de cálculo.

XI...

Cuando así proceda, las licencias de uso del suelo y de construcción se podrán acreditar con la exhibición en copia simple de la que hubiese emitido la autoridad municipal respecto de la obra en cuestión, o en su defecto, proporcionando los datos necesarios para su identificación en los archivos de la propia autoridad.

Ahora bien es importante puntualizar que el **Código Administrativo del Estado de México**, señala con respecto a la licencia de uso de suelo en su artículo:

Artículo 5.59.- El aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá de licencia de uso del suelo, la cual se sujetará a los lineamientos siguientes:

- I. Estará vigente hasta en tanto no se modifique el plan municipal de desarrollo urbano o el plan de centro de población que la sustente;
- II. Tendrá por objeto autorizar:
 - a) El uso del suelo;
 - b) La densidad de construcción;
 - c) La intensidad de ocupación del suelo;
 - d) La altura máxima de edificación;
 - e) El número de cajones de estacionamiento;
 - f) El alineamiento y número oficial.
- III. En su caso, incluirá el señalamiento de las restricciones federales, estatales y municipales y dejará constancia de los dictámenes en materia de protección civil, conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, entre otros;
- IV. Incluirá, en su caso, el dictamen de impacto regional, que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Por consiguiente es de puntualizar que dentro del marco jurídico del **Código Administrativo del Estado de México**, en lo que se refiere a la Licencia de Construcción señala:

Artículo 5.63.- Las construcciones se sujetarán a lo siguiente:

- I. Requerirán de la correspondiente licencia de construcción, salvo los casos de excepción que se establezcan en la reglamentación;
- II. Se sujetarán a la normatividad contenida en los planes de desarrollo urbano correspondientes y, en su caso, a los demás ordenamientos legales aplicables;
- III a XI...

Artículo 5.65.- La licencia de construcción tendrá por objeto autorizar:

EXPEDIENTE: 01880/IIAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- III. La ampliación o modificación de la obra existente;
- XI. La modificación del proyecto de una obra autorizada;
- XII. ...

La licencia de construcción podrá autorizar una o más de los rubros señalados, conforme a las necesidades del solicitante y en el caso de las fracciones I, II, III y IX, podrá autorizarse simultáneamente con la licencia de uso del suelo.

Artículo 5.66.- A la solicitud de licencia municipal para construcción se acompañará el documento que acredite la propiedad o posesión del predio, y de acuerdo al tipo de autorización que se solicite, se anexará lo siguiente:

I. Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

- a) Licencia de uso del suelo vigente;
- b) Los dictámenes técnicos que, en su caso, se señalen en la respectiva licencia de uso del suelo.

XI. ...
Cuando así proceda, las licencias de uso del suelo y de construcción se podrán acreditar con la exhibición en copia simple de la que hubiese emitido la autoridad municipal respecto de la obra en cuestión, o en su defecto, proporcionar los datos necesarios para su identificación en los archivos de la propia autoridad.

Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud de información de licencia de construcción referente a un tiradero cabe mencionar que dentro del marco jurídico de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** se señala:

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;

II. Alumbrado público;

III. Limpia y disposición de desechos;

XI. ...

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, preferiéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 128.- Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

Así mismo señala el **Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México**, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01880/ITA/PEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, además de los conceptos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:

XXIII. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.

CXIV. Residuo Sanitario: Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de Ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales.

CXXI. Residuos sólidos municipales: Los que provienen de actividades que se desarrollan en casa habitación, sitios y servicios públicos, demoliciones, construcciones, establecimientos comerciales y de servicio y demás considerados como domésticos y urbanos, así como los residuos industriales que no se deriven de su proceso.

Artículo 111. El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio del Estado de México; tiene por objeto reglamentar lo correspondiente a las materias de impacto y riesgo ambiental que se señalan en el Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Artículo 112. La aplicación de este reglamento compete a la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Artículo 113. Se podrá coordinar la evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental de los H. Ayuntamientos, los cuales para ello deberán:

- I. Asignar al personal encargado de la evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental;
- II. Que el personal asignado de manera anual acredite las evaluaciones que le realice el área correspondiente de la Secretaría y
- III. Se firme convenio de coordinación de funciones.

Artículo 114. Las autoridades estatales y municipales de desarrollo urbano, en el ámbito de sus respectivas competencias, no podrán expedir el dictamen de impacto regional y licencias de uso de suelo, sin la autorización expresa de procedencia ambiental en los casos que sea exigible por el Código y las disposiciones aplicables.

Artículo 311. Para prevenir y controlar la contaminación del suelo quedan sujetos a la regulación del Estado de México, de conformidad con la normatividad vigente, los residuos establecidos en la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos, el libro cuarto de este Código y su reglamento.

Artículo 312. Para la prevención, restauración y control de la contaminación del suelo, las autoridades estatales deberán regular y vigilar:

- I. La racionalización de la generación de residuos sólidos;
- II. La separación de los residuos sólidos para facilitar su reuso y/o reciclaje;
- III. Los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos en los centros de población;
- IV. Las descargas de aguas residuales y su reuso;

EXPEDIENTE: 01860/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En el diseño, construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos municipales, en todo caso se observarán las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales Ambientales y demás disposiciones vigentes.

DE LA GENERACIÓN, MANEJO, TRANSPORTE, TRATAMIENTO, REUSO, RECICLAJE Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES, DOMÉSTICOS E INDUSTRIALES NO PELIGROSOS

Artículo 326. Para la expedición de autorizaciones de sitios, construcción y operación a que se refiere este reglamento, se deberá evaluar el impacto ambiental y presentar los estudios correspondientes.

Artículo 330. La Secretaría emitirá los lineamientos y Normas Técnicas Estatales Ambientales a las que deberán ajustarse los responsables de la operación de las mencionadas instalaciones, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de salud, seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 340. Los lugares destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales mediante el método del relleno sanitario, deberán de tener las siguientes características:

- I. Ser accesibles al tipo de vehículos que se utilicen para la recolección y transporte de los residuos;
- II. Contar con posibilidades de tener una vida útil de por lo menos 5 años;
- III. Ubicarse a una distancia mínima respecto de centros de población que determinen las Normas Técnicas Estatales Ambientales, tomando en cuenta las dimensiones de crecimiento poblacional;
- IV. Presentar características topográficas, geológicas y geohidrológicas que aseguren que no se afectarán los recursos naturales y del ambiente;
- V. Reunir condiciones de ubicación y estética que procuren evitar molestias en la comunidad;
- VI. Tener prevista la disponibilidad suficiente de los materiales de recubrimiento en el sitio o en las cercanías;
- VII. El sitio deberá estar ubicado de manera tal que los vientos dominantes se dirijan en el sentido contrario a la mancha urbana para evitar problemas de salud, de contaminación atmosférica y olores molestos; y,
- VIII. No tener problemas relacionados con el uso y tenencia de la tierra.

Artículo 341. Las autoridades responsables del establecimiento, operación y mantenimiento, o los concesionarios para la prestación de estos servicios deberán considerar las características mencionadas en las anteriores fracciones durante la fase de selección del sitio.

Artículo 402. Queda sujeto a la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría la prestación de servicios concesionarios para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

Artículo 403. Los prestadores de servicios relacionados con los residuos deberán inscribirse ante la Secretaría, así como observar los lineamientos y normas técnicas aplicables en su actividad.

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RÉCURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por otra parte, el Código Financiero del Estado de México y Municipios prevé lo siguiente:

TITULO CUARTO
DE LOS INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

Artículo 143.- Están obligadas al pago de los derechos previstos en esta Sección, las personas físicas o jurídicas colectivas que reciban cualquiera de los siguientes servicios, cuya expedición y vigilancia corresponde a las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano, obras públicas o servicios públicos de acuerdo con los ordenamientos de la materia:

I. Expedición de licencia para construcción en cualquiera de sus tipos con vigencia de un año;

II. Autorización por alineamiento y número oficial o asignación de número oficial;

III. Subrogación de los derechos de titularidad de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios y su reotificación;

IV. Autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento de concreto hidráulico, estético o similares en calles, adyacencias o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas y para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública; y por los servicios de control necesarios para su ejecución.

V. Expedición de licencias de uso de suelo; sus estudios técnicos e inspección de campo;

VI. Autorización de cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;

VII. Expedición de cédulas Informativas de zonificación;

VIII. Expedición y certificación de duplicados de documentos existentes en archivo.

Artículo 144.- Por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas municipales, se pagarán los siguientes derechos:

I. Por la expedición de licencias municipales de construcción, con vigencia de un año, en cualquiera de sus tipos de obra nueva, ampliación, modificación, reparación que no afecte elementos estructurales, reparación que afecte elementos estructurales y la modificación del proyecto de una obra autorizada, así como las prórrogas de los mismos que serán proporcionales al tiempo solicitado, se pagarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

La licencia de construcción incluye además los servicios de ocupación de la vía pública, demoliciones, excavaciones, rellenos y bardas.

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Cuando la licencia municipal de construcción se expida o se autorice una prórroga por un período mayor de la vigencia señalada en esta fracción, se pagarán derechos en forma proporcional por el período que exceda de dicha vigencia.

II. Cuando se autorice alguno o algunos de los siguientes servicios, se pagarán los derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

(...)

III. Por la autorización de la subrogación de los derechos de titularidad de un conjunto urbano, subdivisión o condominio se pagarán derechos equivalentes a 135.23 días de salario mínimo general del área geográfica que corresponda.

IV. Por la autorización de reedificación de conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios se pagarán por cada vivienda prevista o cada 100 m² de superficie útil de otros servicios, los siguientes derechos:

TARIFA

(...)

V. Por la autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones y banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas, se causará y pagará por cada metro cuadrado de vía pública afectada 1.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, tratándose de obras realizadas por personas físicas y 1.5 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda tratándose de obras realizadas por personas jurídicas colectivas.

VI. Por la autorización para la instalación, tendido o permanencia anual de cables y/o tuberías subterráneas o aéreas en la vía pública, por metro lineal se pagarán 0.05 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda. Este pago deberá efectuarse dentro de los primeros tres meses de cada año.

VII. Por servicios de control necesarios para su ejecución, se cobrará un 2% a las compañías contratadas con quienes se celebran contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo generadas por las dependencias y entidades, la tesorería y las entidades en su caso, al realizar el pago de las estimaciones retendrán el importe respectivo.

VIII. Por la expedición de licencias de uso de suelo con vigencia anual, se pagará una cuota equivalente a 10.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

En el caso de que para la expedición de licencia de uso del suelo se requiera de inspección de campo, se pagará una cuota adicional equivalente a 25.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

Cuando se requiera realizar estudios técnicos, se pagará una cuota equivalente a 50.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

Tratándose viviendas de interés social, popular y social progresiva no se pagarán los derechos previstos en el párrafo primero de esta fracción.

IX. Cuando la licencia de uso del suelo, se expida por un periodo mayor al determinado en la fracción VIII, o se emita prórroga, se pagarán derechos en forma proporcional por el periodo correspondiente.

X. Cuando la licencia de uso de suelo, se expida solamente para el alineamiento y número oficial o asignación de número oficial, se pagarán los derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

(...)

XI. Por la autorización de cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad de su aprovechamiento, así como por cambios de altura de edificaciones, se pagará una cuota equivalente a 50.0 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

XII. Por la expedición de cédulas informativas de zonificación, se pagará una cuota equivalente a 2.84 días de salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda.

XIII. Por la expedición de duplicados de documentos y planos existentes en archivo, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

(...)

Por la expedición certificada de estos documentos, se pagará un tanto adicional de la tarifa anterior correspondiente.

Ahora bien, robustece lo anterior también lo manifiesto, por el **Bando Municipal del Municipio de Ayapango de 2009** el cual dispone entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 69.- Corresponde a la Autoridad Municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en materia de obras públicas:

I.-Expedir los permisos, licencias, autorizaciones para la construcción de obras públicas y marcateñinas que invadan la vía pública, en los términos que le facultan las leyes estatal y federal, en materia de obras públicas y privadas.

II.-Determinar la factibilidad de la prestación de los servicios.

El otorgamiento de las licencias de construcción no exime a los interesados de cumplir con las disposiciones legales aplicables sean Federales o Estatales en materia de salubridad.

III.-Delimitar las zonas o regiones destinadas a la habitación, industria, comercio, turismo y regular la imagen urbana.

IV.-Alineamiento de predios.

V.-Regular la nomenclatura urbana.

VI Regular el depósito de materiales en la vía pública previéndolo y sancionándolo.

VII.-Vigilar el Estado físico y seguridad en edificaciones públicas y privadas ordenando las modificaciones, adaptaciones y hasta su demolición en caso de que se ponga en peligro la vida de las personas que la ocupan o la de los transeúntes.

IX.-Determinar los usos del suelo de conformidad con el Plan de Desarrollo Urbano, sus modificaciones, escuchando las opiniones y proposiciones de los miembros de la comunidad.

X.-Realizar, autorizar y validar los proyectos ejecutivos y expedientes técnicos necesarios para la ejecución de las obras públicas municipales.

XI. Integrar los expedientes de obra, autorizar bajo su responsabilidad los proyectos técnicos y vigilar la correcta ejecución de los trabajos.

Artículo 70.- La autoridad municipal a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas será el órgano responsable que vigilará que en todo trabajo de

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/1P/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

construcción o reparación de obras públicas, que afecte los transeúntes, se coloquen las señales debidas a fin de prevenir accidentes y evitar daños a terceros.

Artículo 71.- La construcción de obras de cualquier naturaleza por los particulares, quedara sujeta a las disposiciones contenidas en el presente bando, los reglamentos y demás acuerdos que expida el ayuntamiento sin perjuicio de cumplir con los preceptos legales de carácter estatal o federal.

Adjuntamente cabe señalar que se navegó dentro de la gaceta de gobierno encontrándose una publicación de fecha 10 de Agosto de 2009 número 29 en la que se encontró un **DECRETO NUMERO 293, CONVENIO DE ASOCIACION MUNICIPAL PARA LA OPERACION DE UN RELLENO SANITARIO REGIONAL Y SE APRUEBA LA CREACION DE UN ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO ENCARGADO DE LA OPERACION DEL RELLENO SANITARIO REGIONAL**, mismo que señala:

**DECRETO NUMERO 293
LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO**

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza la celebración del Convenio de Asociación para la Operación del Relleno Sanitario Regional, que suscriben los municipios de Juchitepec y Ayapango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aprueba la creación del organismo público descentralizado encargado de operar el Relleno Sanitario Regional (Juchitepec-Ayapango), que se regirá por las disposiciones siguientes:

Artículo 1.- Se crea el organismo público descentralizado encargado de operar el Relleno Sanitario Regional (Juchitepec-Ayapango).

Artículo 2.- El organismo público descentralizado formará parte de la administración pública del H. Ayuntamiento de Juchitepec, y tendrá las funciones siguientes:

- I.- Operar el Relleno Sanitario Regional;
- II.- Administrar el patrimonio que se constituya para el funcionamiento del organismo;
- III.- Proponer a los ayuntamientos de Juchitepec y Ayapango, los mecanismos, instrumentos o acciones necesarios para la consecución de los fines del organismo;
- IV.- Formular los programas de carácter institucional relativos a las atribuciones del organismo;
- V.- Difundir sus actividades a los sectores de la sociedad de los municipios de Juchitepec y Ayapango, para sensibilizar y favorecer la participación de la comunidad en las acciones del organismo;
- VI.- Actuar como órgano de consulta técnica y normativa de las dependencias de los H. Ayuntamientos de Juchitepec y Ayapango; en materia de **limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos de competencia municipal;**
- VII.- Coadyuvar con los ayuntamientos de Juchitepec y Ayapango, para mejorar las condiciones de sanidad o resolver los problemas que se generen en los dos municipios, con motivo de **recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;**

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VIII.- Seleccionar y contratar al personal del organismo, otorgándole apoyo para su actualización y superación permanente;

IX.- Las demás que le encomienden los HH. Ayuntamientos de Juchitepec y Ayapango, y las que se deriven del convenio de asociación celebrado por ambos municipios.

Artículo 3.- La dirección y administración del organismo público descentralizado estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General.

El Consejo Directivo será presidido por el Presidente Municipal de Juchitepec, contará con tres vocales que serán un representante del H. Ayuntamiento de Ayapango, y dos representantes sociales, uno del Municipio de Juchitepec y otro del Municipio de Ayapango.

La designación del Director General será concertada por los Ayuntamientos de Juchitepec y Ayapango, pero el nombramiento estará expedido por el Ayuntamiento de Juchitepec.

Artículo 4.- La organización y funcionamiento del organismo se regirá por el reglamento que concerten los municipios asociados, que en todo caso será expedido por el H. Ayuntamiento de Juchitepec.

Artículo 5.- El patrimonio del organismo se integrará con:

I.- Los bienes que le asignen los HH. Ayuntamientos de Juchitepec y Ayapango;

II.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de su objeto;

III.- Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales;

IV.- Los legados, herencias, donaciones y demás bienes otorgados en su favor;

V.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

VI.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal;

VII.- Los ingresos del organismo, así como los productos e instrumentos financieros que tenga autorizados serán destinados y aplicados a las actividades en los programas aprobados por el Consejo Directivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil nueve.
Presidenta.- Dip. Juana Bonilla Jaime.- Secretarías.- Dip. Carla Bianca

Grieger Escudero.- Dip. Oscar Guillermo Ceballos González.- Dip. Tomás Ocarayano Félix.- Rúbricas. Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01080/ITAIPEM/IP/RR/PA/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAFANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Toluca de Lerdo, Méx., a 10 de agosto de 2009.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).

Con base en las disposiciones vertidas en el presente. Considerando y de la investigación en internet; se puede concluir que el **SUJETO OBLIGADO**, al tener entre sus atribuciones el conceder licencias en materia de construcción, es competente para poseer en sus archivos la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**. Esto es, otorgar las licencias de construcción relacionadas con una obra para la realización de un tiradero en su territorio, es materia de los Ayuntamientos; por lo que deben establecer los mecanismos necesarios para otorgar las debidas licencias y permisos a quienes los soliciten.

Luego entonces, se considera que **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber entregado la información solicitada por **EL RECURRENTE**.

Asimismo es de señalar que de conformidad con los ordenamientos señalados, se establece como un requisito esencial para la tramitación de una licencia de construcción que antes se haya tramitado la licencia de uso de suelo, información que también debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** ya que precisamente está vinculado a la licencia de construcción y ser competencia también del ayuntamiento.

En consecuencia de todo lo expuesto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos,

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A72009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor, debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega en la modalidad solicitada de la documentación que soporta la información respectiva.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Con los preceptos señalados, lo que se desea justificar es que desde prácticamente cualquier ángulo de regulación jurídica, la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública, ya que se refiere a la expedición de autorizaciones, permisos o licencias por parte del municipio, para la construcción de un tiradero en su territorialidad.

En consecuencia, se puede afirmar que el ejercicio de recursos públicos para el gasto de los conceptos aludidos y materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar el uso y destino de los recursos públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que puede obrar en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio una respuesta a **EL RECURRENTE**.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este sentido a **EL SUJETO OBLIGADO** le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

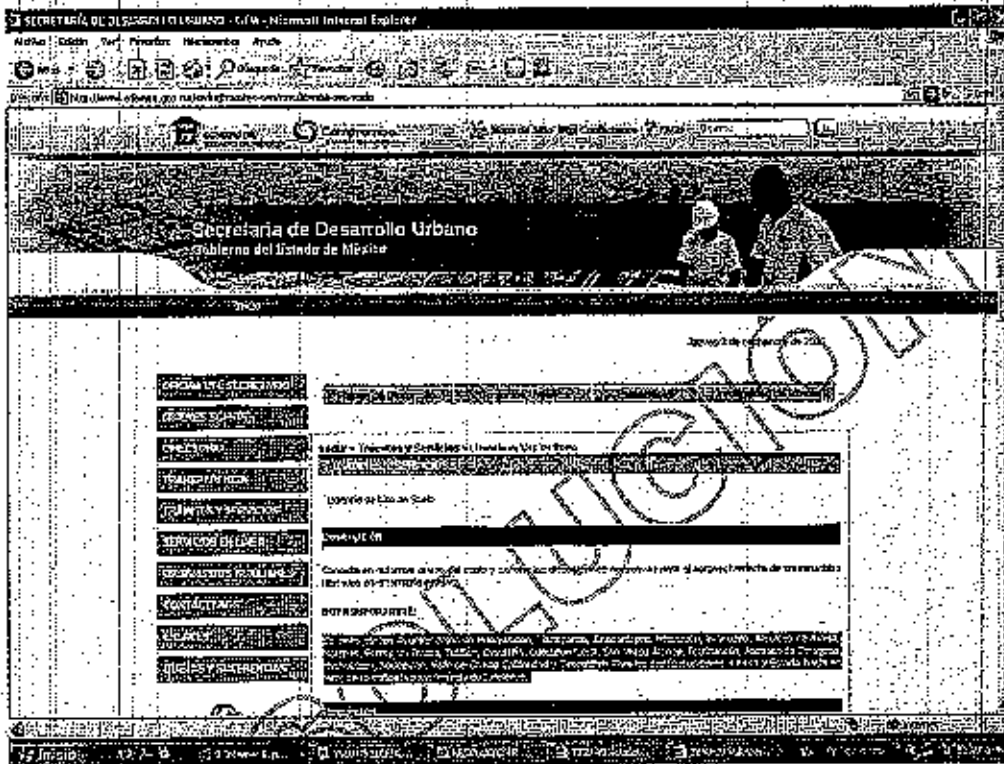
Por otra parte resulta pertinente mencionar que se navegó dentro de internet en la página: <http://www.edomex.gob.mx/sedur/tramites/servicios/licencia-uso-suelo> en la que se encontró lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2007.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



Por lo que este pleno no quiere dejar de omitir que en relación al presente asunto, si bien la Constitución General posibilita la transferencia de funciones del Gobierno del Estado de México al Ayuntamiento, para que éste realice determinadas atribuciones, como lo puede ser para el caso de las licencias de uso de suelo de modo no menos cierto es que al tratarse de una función relacionada también con el tema de la licencia de construcción necesariamente a obrar en sus archivos, siendo el caso que es procedente la entrega de la misma por **EL SUJETO OBLIGADO**, más aun cuando para este pleno no existen elementos expuestos por éste último para resolver en otro sentido.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso b) del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causas de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal prevista para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009?

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYÁPANGO

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el SICOSIEM en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que **cayó EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal -bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma legal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicana, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la afirmativa, o la negativa fictas. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la negativa ficta ante la falta de respuesta:

"Artículo 48. (...)

Quando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)"

EXPEDIENTE: 01880/ITA/REM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

A pesar de tal negativa ficta debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretarse a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

"Artículo 71: Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

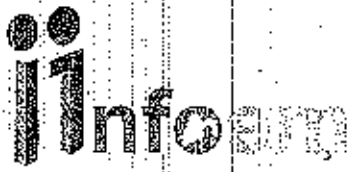
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, por lo tanto el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata mayoritariamente de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RÉCURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Luego entonces, restan dos causales: La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, en vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia ya descrito con anterioridad.

SEPTIMO.- Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, así como de dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en su portal la información mínima a que se refieren los artículos 7 y 15 de la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada LEY, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expedites, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado, en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE** en términos del considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye a **EL SUJETO OBLIGADO** para que otorgue al Recurrente vía SICOSEM copia escaneada de la siguiente información pública:

- La licencia de construcción que se haya emitido para realizar un relleno sanitario, el cual colinda con el municipio de Juchitepec.
- La autorización de cambio de uso de suelo que se haya otorgado para realizar el relleno en comento.

TERCERO.- Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de fumar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

CUARTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que de respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Se hace un exhorto para que el **SUJETO OBLIGADO**, cumpla con las obligaciones en materia de transparencia previstas en el artículo 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y las incorpore en su página electrónica.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SEXTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**; y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

OCTAVO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

RESOLUCIÓN

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DE 2009 DOS MIL NUEVE.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SEXTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEPTIMO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

OCTAVO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 10 DÍEZ DE SEPTIEMBRE DE 2009 DOS MIL NUEVE.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---------------------------------------

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLÉS ESPONDA COMISIONADO
---	---

RESOLUCIÓN

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01880/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.